

*****₁

VS.
JUEZ DEL TRIBUNAL UNITARIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 342/2022 JC

Tijuana, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoció la validez de la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Tribunal Unitario	Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El catorce de septiembre de dos mil veintidós la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de veintiuno de julio de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California, a través de la cual se determinó confirmar la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad presentado ante la Dirección de Catastro Municipal de Tijuana, B.C., por virtud del cual se solicitó el cambio en el nombre del propietario en padrón registral respecto del inmueble identificado con clave catastral *****₂, ubicado en Calle *****₂, número *****₂, *****₂.

2.- Con auto de quince de septiembre de dos mil dieciocho se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós se tuvo a las autoridades contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho en dicho plazo.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista

a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Resolución Impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la notificación de la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio.- Por razón de técnica jurídica se procede a continuación al estudio y resolución en forma conjunta de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en el escrito inicial de demanda y los cuales se identifican con los incisos a) y b), respectivamente, en donde expone que el cambio de propietario en el registro catastral del inmueble identificado con la clave *****₂, vulnera en su perjuicio lo dispuesto en el numeral 12 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California al desconocerle la calidad de propietaria que adquirió a través de contrato de compraventa que no ha sido modificado, ni rescindido o anulado judicialmente.

De igual forma, señala que al resolverse el recurso de revisión de manera ilegal se estimó la existencia de un conflicto de intereses de índole civil bajo la premisa errónea de que únicamente se pretendía obtener la modificación del registro catastral para que se le registrara como propietaria del inmueble, no obstante que lo realmente se recurría lo era la revocación del acto administrativo mediante el cual la Directora de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, B.C., le desconoció la calidad de propietaria del referido inmueble y en su lugar reconoció a la empresa *****₄, sin que existiera razón justificada de dicha actuación.

Al respecto, la autoridad al formular la contestación a la demanda manifestó que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que a través de la carta presentada ante el Departamento de Catastro de Tijuana, B.C., el Administrador Único del Fraccionamiento denominado *****₄, solicitó el cambio de boleta para

el pago del Impuesto Predial dando aviso que el contrato de promesa de venta celebrado con el C. *****³, había sido rescindido, denotándose por ende la existencia de una controversia civil.

Así también, refiere que cobra mayor relevancia la existencia de una controversia civil con el hecho de que en la fase administrativa la empresa *****⁴, expuso que contrario a lo aludido por la hoy actora el predio correspondiente a la clave catastral *****² se encontraba baldío y por consecuencia la accionante no ostentaba su posición.

El Tercero Interesado al contestar la demanda expuso que es falso que la parte actora hubiere adquirido la calidad de propietaria al haber dejado de cumplir con sus obligaciones de pago y por ende, se rescindió el respectivo contrato.

En opinión de este Juzgado, los motivos de inconformidad que se analizan resultan **infundados** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Del análisis realizado a los autos que conforman el expediente en que se actúa específicamente a la resolución emitida por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós se advierte que se determinó declarar improcedente e infundado el recurso de revisión interpuesto al considerar que era técnica y jurídicamente improcedente emitir pronunciamiento administrativo alguno tendente a ordenar la afectación en los registros catastrales respecto de un inmueble materia de desavenencia entre dos particulares lo cual se traducía en una competencia de orden civil y no administrativa, por lo que, correspondía a un Juez Civil dilucidar sobre la controversia respectiva y por ende se confirmó la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad ante la omisión de respuesta de la Dirección de Catastro Municipal de Tijuana, B.C., a la solicitud de cambio de nombre de propietario en padrón registral del inmueble identificado con la partida *****², ubicado en *****², número *****², *****², *****² en Tijuana, B.C.

En efecto, en el fallo emitido por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós se asentó lo siguiente:

“...

En ese sentido, a fin de evitar dilaciones en la impartición de justicia, y toda vez que es deber de este Tribunal el valorar los argumentos y probanzas traídos a estudio por las partes, se procede a hacer el siguiente análisis de **los medios de convicción relevantes** para resolver el presente agravio:

La parte recurrente, ofreció los medios de convicción que a continuación se enumeran:

a) **Copias fotostáticas** consistente en copia simple del instrumento de promesa de contrato de compraventa con reserva de dominio, de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual la recurrente pretende acreditar que adquirió la propiedad y al posesión del inmueble identificado con la clave catastral *****², misma que si bien es cierto, ofreció como documental pública, esta autoridad advierte que el documento exhibido no se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para tenerse a dicho instrumento privado como documental pública, no obstante ello, al tratarse de copia fotostática, medio de prueba reconocido por los artículos 285, fracción VIII, y 368 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 5 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 5 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, y conforme al prudente arbitrio concedido al Suscrito Juzgador por el numeral 165, fracción IV, dl Reglamento antes citado, **solo se le concede eficacia probatoria** para acreditar la celebración de dicho acto jurídico entre las partes contratantes, al no haber sido objetadas por el tercero interesado, empero, sin imponer efectos en relación a terceros.

Por otra parte, la **autoridad responsable** adjuntó a su informe justificado, do legajos certificados, en relación a los registros documentales que se encuentran dentro de los archivos de esa Dirección, y de las cuales, las constancias que tienen relevancia a efecto de resolver el presente agravio, son las siguientes:

a) **Documental pública**, consistente en copia certificada del escrito de Recurso de Reconsideración promovido por *****³, ante la **Dirección de Catastro Municipal, del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, con acuse de recepción de dicha autoridad, de fecha quince de octubre del año dos mil veintiuno, obrante a foja 61 de autos, medio de prueba que conforme al prudente arbitrio concedido al Suscrito Juzgador por el numeral 165 fracción IV del Reglamento anteriormente citado, **se le concede eficacia probatoria**, toda vez que dicho documento es el objeto del presente recurso.

b) **Documental pública** consistente en copia certificada del expediente identificado con clave catastral *****², de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, expedidas por la Jea del Departamento de Patrimonio Inmobiliario Catastro Municipal, del H. XXIV Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mismos que obran de foja 65 a 80 de autos, a las cuales **se les da pleno valor probatorio** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165, fracción III, del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California y artículo 322, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 5 del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Del análisis de todas las constancias mencionadas, este Tribunal concluye que **DICHO MOTIVO DE INCONFORMIDAD ES INFUNDADO**, ya que la imposibilidad advertida por la autoridad responsable para modificar los datos registrales de un predio cuya propiedad se cuestiona entre dos particulares, tiene que ser materia de pronunciamiento judicial ante los tribunales competentes, situación que no acreditó en el presente recurso a estudio con las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Lo que constituye materia de una controversia de carácter civil entre las partes afectadas, que debe ser resuelta previamente a que exista alguna modificación administrativa ante la Dirección de Catastro Municipal de ésta ciudad de Tijuana, Baja California, y por ende, quedando al margen de la competencia de éste Tribunal administrativo para pronunciarse respecto lo que previamente debe ser materia de un proceso jurisdiccional ante un Juzgado Civil de ésta ciudad.

...
De igual forma, de autos se desprende un instrumento privado denominado Promesa de Contrato de Compraventa con Reserva de Dominio, celebrado entre *****⁴, **Sociedad Anónima de Capital Variable**, como “prominente vendedor” y por otra parte, a *****³ y *****³, como “prominente comprador”, celebrado el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en donde la parte prominente vendedora concierta con la parte promitente compradora, la referida promesa de compraventa respecto del terreno identificado como Lote número *****², de la Manzana *****² de la fase *****², con superficie total de *****² del fraccionamiento “*****²”, de ésta ciudad de Tijuana, Baja California; y en ese sentido, contrario a la trasgresión a los derechos humanos que esgrime la parte reclamante

-específicamente al derecho de propiedad-, se considera que tal vulneración no se actualiza en el caso de estudio, dado que como ya se expuso, no se acreditó fehacientemente ante éste Tribunal Administrativo Municipal, que el recurrente cuente con un título constante en escritura pública que le confiera el carácter de propietario del inmueble en cuestión, pretendiendo basar su acción administrativa en un instrumento privado de Promesa de Compraventa, que si bien acredita la posesión sobre dicho lote de terreno, es palmario que los registros existentes en la Dirección de Catastro Municipal, respecto del bien raíz que se ampara en dicho instrumento es materia de polémica contractual entre las partes signantes.

Luego, es inconcuso que el trámite administrativo y la negativa ficta derivada de la reconsideración intentada cuya revisión se solicita ante éste Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, reprochando a la Directora de Catastro Municipal, del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, deviene infundado.

Lo anterior, habida cuenta que el argumento esgrimido por la recurrente tocante a la violación al derecho humano a la propiedad, es insostenible puesto que el acto administrativo atribuido a dicha autoridad municipal no puede estimarse que restrinja el derecho a la propiedad privada que consagra el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque de manera alguna se priva a la actora del derecho al uso y goce de sus bienes, pues en la determinación que se revisa es materia de desacuerdo entre partes, misma que deberá ser previamente resuelta por los tribunales civiles competentes, en torno al derecho de propiedad o patrimonio que la actora aquí recurrente hace valer, circunstancia que por si solo priva de sustento jurídico la violación al derecho humano aducido por la inconforme.

...

En conclusión, resulta **inoperante** el agravio hecho valer por la recurrente para modificar la resolución combatida, toda vez que de las constancias documentales habidas en el expediente que nos ocupa, se desprende que existe una disputa contractual entre la parte recurrente y la tercero interesada, sin que la recurrente haya acreditado encontrarse al corriente en sus obligaciones contractuales, a fin de justificar legalmente la posesión que argumenta en su favor, por lo que no hay certeza de quién es el legítimo propietario o poseedor, y es por ello que la autoridad responsable se encuentra imposibilitada para modificar los datos registrales del predio en litigio, ya que ante la misma concurren dos particulares, ambos ostentándose como propietarios, respecto de un mismo predio, sin tener el carácter de copropietarios, y que no fu exhibida constancia judicial alguna en la que se documente que a la fecha se haya pronunciado mandamiento judicial mediante la cual se decida quién tiene mejor derecho y se decrete lo conducente, ordenándose la cancelación de partida alguna y en s caso, la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como la cancelación de alguna de las dos claves catastrales que tiene el predio en cuestión.

En ese orden de cosas, es técnica y jurídicamente improcedente que el suscrito juzgador haga pronunciamiento administrativo alguno para ordenar se afecten los registros catastrales respecto de un inmueble que es materia de desavenencia entre dos particulares; luego entonces, si la autoridad administrativa de la que se duele la hoy recurrente se niega a obsequiarle su petición inicial, en todo caso, debe hacerse la declaración legal que proceda por parte de un Juez Civil, a fin de que dilucide la controversia entre particulares existentes.

...

RESUELVE

PRIMERO.- Se declarar **IMPROCEDENTE E INFUNDADO** el Recurso de Revisión interpuesto por *****³, **por todas y cada uno de los razonamientos y motivos expuestos en el último Considerando de la presente Resolución.**

SEGUNDO.- .- (sic) En consecuencia se **CONFIRMA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** por la recurrente: Resolución Negativa ficta al Recurso de Reconsideración presentado por la promovente ante la omisión de respuesta por parte de la Dirección de Catastro Municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a su solicitud para cambio en el nombre de propietario en padrón registral **respecto del inmueble identificado con clave catastral *****², ubicado en Calle *****² número *****², *****², *****².**”

En ese orden de ideas, tal y como se asentó en la resolución que se revisa la cuestión que se pretendió dirimir ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de la Ciudad de Tijuana, B.C., constituye una cuestión de orden civil, como lo es una disputa contractual entre particulares respecto de la legítima propiedad del inmueble identificado con la Clave Catastral *****₂, ubicado en Calle *****₂ número 9272, *****₂, *****₂, en Tijuana, Baja California.

Se afirma lo anterior, pues en el caso concreto si bien existe un instrumento privado denominado Promesa de Contrato de Compraventa con Reserva de Dominio, celebrado entre *****₄, Sociedad Anónima de Capital Variable, como “prominente vendedor” y por otra parte, *****₃ y *****₃, como “prominente comprador”, celebrado el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, en donde la parte prominente vendedora concierta con la parte promitente compradora, la referida promesa de compraventa respecto del terreno identificado como Lote número *****₂, de la Manzana *****₂, de la fase *****₂, con superficie total de *****₂, del fraccionamiento “*****₂”, de ésta ciudad de Tijuana, Baja California; también cierto es que no se acreditó fehacientemente que la parte actora cuente con un título constante en escritura pública que le confiera el carácter de propietario del inmueble en cuestión, máxime que de las propias constancias certificadas que integran el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada se constata la existencia de un escrito mediante el cual la moral *****₂, Fraccionamiento *****₂, informa al Departamento de Catastro de Tijuana, B.C., que el contrato de promesa de compraventa relacionado con el bien tocante a la Clave Catastral *****₂, fue rescindido peticionando por ende el respectivo cambio de nombre en la boleta de pago predial.

Concatenando lo anterior, es dable concluir que en el caso concreto, la materia que se pretendió dilucidar ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de la Ciudad de Tijuana, B.C., constituye una cuestión de índole civil y no una cuestión administrativa, habida cuenta que al debatirse una situación inherente al derecho de propiedad derivado de una disputa contractual entre particulares respecto de la legítima propiedad del inmueble identificado con la Clave Catastral *****₂, ubicado en Calle *****₂, número *****₂, *****₂, *****₂, en Tijuana, Baja California, corresponde a una autoridad jurisdiccional en materia civil pronunciarse sobre dicha desavenencia y no así al Tribunal Unitario, consecuentemente, los motivos de inconformidad que nos ocupan resultan infundados, pues tal y como quedó asentado anteriormente, tal Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno tendente a ordenar la afectación en los registros catastrales de un inmueble que es materia de desavenencia entre dos particulares.



Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107 y 109, fracción I, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, esto es, de la resolución de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal de Tijuana, Baja California.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, que da fe.

JAVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Datos del domicilio en páginas 1, 2, 3, 4, 5, Y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Nombre del particular en páginas 3, 4, 5, Y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Nombre de la empresa en página 2, 3, 4 Y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **342/2022 JC**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.